

Identificación

ENTRADA EN VIGOR DE LA VERSIÓN ENMENDADA DEL ANEXO I DEL PROTOCOLO I, RELATIVO A LOS MEDIOS TÉCNICOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE SANITARIOS

En 1989, basándose en las disposiciones del artículo 98 del Protocolo adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, y después de consultar a los Estados Partes en este Protocolo, el CICR convocó una reunión de expertos técnicos, a fin de revisar el Anexo I (Reglamento relativo a la identificación) de ese Protocolo.

Al término de la reunión, que tuvo lugar en Ginebra, en agosto de 1990, los expertos técnicos propusieron algunas modificaciones. De conformidad con las disposiciones del artículo 98 del Protocolo I, el CICR solicitó a la Confederación suiza, Estado depositario de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales, que emprendiera el procedimiento previsto para invitar a los Estados Partes a aprobar las modificaciones propuestas. Estas enmiendas tenían por objeto fundamental integrar en el Anexo I del Protocolo I diversas disposiciones técnicas ya aprobadas por las organizaciones internacionales competentes.

Por motivos de eficacia, y teniendo en cuenta el hecho de que esas modificaciones reflejan el punto de vista de un gran número de expertos procedentes de muchos países, el depositario propuso que, en lugar de celebrar una conferencia diplomática, fueran aprobadas mediante un procedimiento escrito. Tras consultar a los Estados Partes en el Protocolo I, esta propuesta de procedimiento fue aceptada. Se solicitó entonces a esos mismos Estados que declararan si aceptaban o rechazaban las enmiendas del Anexo I del Protocolo I, propuestas por los expertos técnicos en 1990.

El 21 de octubre de 1992, la Confederación informó al CICR de que los veintidós Estados Partes en el Protocolo I habían respondido: die-

cinque se habían pronunciado a favor de las modificaciones propuestas, únicamente Suecia, Jordania y Hungría habían formulado algunas reservas.

Puesto que más de los dos tercios de las Altas Partes contratantes **que respondieron** (artículo 98, párrafo 3) se pronunciaron a favor de la aprobación de las enmiendas, estas deberán considerarse aceptadas cuando concluya el período de un año a partir de la fecha de la comunicación oficial hecha por la Confederación suiza a los Estados, es decir, a partir del 30 de noviembre de 1992, a menos que, en el transcurso de ese plazo, un tercio como mínimo, de **todas** las Partes en el Protocolo I remitiera al depositario una declaración de no aceptación de la modificación (artículo 98, párrafo 4).

El plazo de un año terminó el 30 de noviembre de 1993 y, como no se comunicó al depositario, hasta esa fecha, ninguna otra declaración de no aceptación de las enmiendas propuestas por los expertos, éstas se dan por aceptadas y entrarán en vigor el 1 de marzo de 1994, **tal como fueron propuestas** por los expertos, para **todas las Partes** en el Protocolo.*

* Excepto para aquellas que presentaron, en el plazo de un año, reservas o una declaración de no aceptación, a saber, Suecia, que rechazó la formulación de los artículos 7 y 8 (antiguos artículos 6 y 7), y Jordania, que desea mantener el párrafo 1 c) del artículo 2 en su forma original (antiguo artículo 1). Entre tanto Hungría ha retirado su reserva.